

Certifico: Que en la presente causa se anunciaron para alegar los abogados don Jaime Cortez M., 5 minutos, por el recurso y don Juan Figueroa A., 10, contra el recurso. Escucharon relación y alegaron por el lapso anunciado. Rancagua; 03 de septiembre de 2014.

Jéssica Bascuñán Morales
Relatora

Rancagua, tres de septiembre de dos mil catorce.

Vistos:

Comparece **Teresa de Jesús Miranda Cambiaso**, empleada, domiciliada en Lastarria 442, Rancagua, deduciendo recurso de protección en contra de **Consorcio Nacional de Seguros S.A.**, representada por Reimundo Tagle R., ambos domiciliados en calle Campos 143, Rancagua.

Expone que mantiene con la recurrente, un contrato de seguro vigente, que corresponde al seguro Fullsalud Mayor. Agrega que con fecha 14 de agosto del año en curso, mediante carta de terminación unilateral del contrato, enviada por la recurrente, tomó conocimiento de la decisión de la empresa aseguradora, de dejar sin efecto dicho contrato, en razón de las nuevas exigencias de la Ley 20.667, lo que implicaría que la cobertura no podría ser renovada bajo las mismas estipulaciones.

Estima que el actuar de la recurrente es arbitrario e ilegal por cuanto vulnera abiertamente el artículo 1545 del Código Civil, según el cual, un contrato válidamente celebrado, es ley para las partes y sólo puede ser modificado por acuerdo de las partes, o por sentencia judicial, lo que no se ha cumplido en la especie. Agrega que el acto recurrente vulnera su derecho de propiedad, constitucionalmente garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Solicita restablecer el imperio del derecho, ordenando dejar sin efecto la decisión de término del contrato de seguro que mantiene con la recurrente, con costas.

Acompaña documentación que se encuentra agregada al expediente.

A fojas 63 **informa la recurrente**, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Señala que el 14 de octubre de 2008, celebró contrato de seguro de vida con la recurrente, y que posteriormente, el 1 de marzo de 2000, la actora contrató la Cobertura Adicional Fullsalud, la que cambió por la **Cobertura Adicional Fullsalud Mayor**, el 30 de septiembre de 2005, específicamente regulada por el código **CAD 295059**, que forma parte del contrato, al igual que las condiciones particulares estipuladas, además de las condiciones generales de la cobertura principal, contenidas en la póliza correspondiente, sólo en aquello que no esté expresamente regulado en la cobertura adicional.

Indica que en el caso de la actora, las coberturas que componen su contrato de seguro contienen regulaciones diferentes para ciertas materias, entre ellas, los períodos de vigencia de las coberturas, ya que la póliza de la cobertura principal de fallecimiento, tiene vigencia hasta que la asegurada cumpla 99 años, **sin embargo la cobertura adicional de salud es de renovación anual, lo que esté expresamente estipulado en el artículo 9 del documento que contiene las condiciones de la cobertura adicional**, el que además establece que su **renovación será automática, a menos que alguna de las partes manifieste su opinión en contrario a través de carta certificada, con al menos un mes de anticipación a la fecha del vencimiento**.

Estima que la recurrente ha actuado conforme al contrato celebrado con la actora, por lo que su decisión no puede estimarse ni arbitraria ni legal, puesto que corresponde al ejercicio de un derecho establecido en el contrato y obedece a que las estipulaciones de la cobertura adicional no se ajustan a los requerimientos surgidos con la Ley 20.667.

Agrega que de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza de la actora, el conocimiento de los conflictos que se originen entre las partes, debe ser conocido por un juez árbitro, según lo establece el artículo 21 de dicha póliza.

Acompaña documentación que se encuentra agregada al expediente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que se ha recurrido en contra de la decisión de poner término a la cobertura adicional de salud contratada por la actora, la que se rige por las estipulaciones de las partes y por las condiciones establecidas en un

documento denominado CAD 295059, que corresponde a la “cláusula adicional de prestaciones médicas”, agregada a fojas 17 de estos antecedentes.

2.- Que el referido documento establece en su artículo 9, que la cobertura adicional contratada, tendrá un vigencia anual, que se renovará automáticamente al fin de cada periodo, a menos que alguno de los contratantes manifieste su voluntad en contrario, sin que conste que la parte que desee terminar el contrato deba expresar causa para ello. La decisión debe comunicarse por carta certificada, con al menos un mes de anticipación a la fecha de vencimiento, que en el caso de la actora se cumplía el 30 de septiembre del año en curso.

3.- Que la recurrente ha indicado que tomó conocimiento de la decisión de poner término a la cobertura adicional contratada, el 14 de agosto de presente año, a través de carta que se acompaña a fojas1, la que fue recibida con la anticipación referida en el motivo anterior.

4.- Que en consecuencia, la actuación de la recurrida no puede estimarse arbitraria o ilegal, puesto que corresponde al ejercicio de un derecho establecido en las cláusulas adicionales de prestaciones médicas, las que forman parte del contrato celebrado entre la actora y la empresa recurrente, por lo que el presente recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el deducido a fojas 2 de estos antecedentes por doña Teresa Miranda Cambiaso.

Regístrate y archívese en su oportunidad.

Rol Corte 1928-2014- Civil.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Fernando Carreño Ortega Carreño y señor Carlos Farías Pino y abogado integrante señor José Irazábal Herrera.

Hernán González Muñoz
Secretario

En Rancagua, a tres de septiembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.